

## **INFORME N° 093-2022-SUNASS-DPN**

---

**PARA:** **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**  
Gerente General

**DE:** **Christiam Miguel GONZALES CHÁVEZ**  
Director de la Dirección de Políticas y Normas

**Gustavo Pablo OLIVAS ARANDA**  
Director (e) de la Dirección de Fiscalización

**Mabel MORILLO VIERA**  
Directora de la Dirección de Sanciones

**ASUNTO:** Propuesta de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD y el Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD.

**FECHA:** 19 de diciembre de 2022

---

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El numeral 4 del artículo 122 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley Marco), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA<sup>1</sup>, establece como obligación de los usuarios de los servicios de saneamiento, permitir la instalación de medidores, la contrastación como parte del mantenimiento y su correspondiente lectura.
- 1.2. Asimismo, el artículo 171 del TUO del Reglamento de la Ley Marco, entre otros, advierte que las conexiones domiciliarias de agua potable deben contar con su respectivo medidor de consumo, de tal forma que los prestadores de servicios deben elaborar programas de macro y micro medición. Aunado a ello, señala que la Sunass en el marco de sus competencias, está facultada para implementar medidas que incentiven la micromedición estableciendo modalidades de facturación especiales a los usuarios que se opongan a la instalación del micromedidor o que impidan la lectura de consumo mediante vandalismo, amenaza u otros.
- 1.3. Por su parte, el artículo 89-A del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento (en adelante, Reglamento de Calidad), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias, dispuso las consideraciones ante la negativa de instalación del medidor, en los casos que, por primera vez, corresponda instalar el medidor en una conexión domiciliar existente y el usuario se oponga a dicha instalación, o si transcurridos dos meses el usuario continúa oponiéndose a la instalación del medidor.

---

<sup>1</sup> Publicado el 28 de agosto de 2021 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

- 1.4. Que, de la información obtenida en el Benchmarking Regulatorio de las Empresas Prestadoras 2022 (en adelante, Benchmarking 2022), se puede advertir que la tendencia de la micromedición promedio es creciente en los últimos cinco años (3.36%); mientras que, con respecto al 2020 se presentó un aumento del 1.72%<sup>2</sup>.
- 1.5. Por último, el artículo 101 del Reglamento de Calidad, entre otros, señala que es responsabilidad de la empresa prestadora mantener operativos los medidores, como parte de la obligación de mantener un permanente control de calidad de los servicios que presta. En ese sentido se ha considerado una frecuencia de verificación periódica de 5 años.
- 1.6. De otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2021-SUNASS-CD<sup>3</sup> se aprobó los Lineamientos Técnicos para la Elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio.
- 1.7. En esa línea, mediante Resolución de Presidencia N.º 027-2022-SUNASS-PE<sup>4</sup>, se aprobó la “Agenda Temprana para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio-Periodo 2022-2023”.
- 1.8. Mediante Memorándum N.º 166-2022-SUNASS-DPN se remitió al Comité de Análisis de Impacto Regulatorio (en adelante, CAIR) el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio N.º 002/2022 “Propuesta para reducir la brecha del nivel de micromedición en el ámbito de las empresas prestadoras a nivel nacional” (en adelante, Informe AIR), el mismo que fue aprobado por el CAIR mediante Memorándum N.º 011-2022-SUNASS-CAIR, y publicado en el portal institucional de la Sunass el 18 de julio de 2022.
- 1.9. A partir de los comentarios recibidos, mediante Memorándum N.º 282-2022-SUNASS-DPN se remitió al CAIR el Informe AIR que incorpora cambios de forma a la propuesta para reducir la brecha del nivel de micromedición en el ámbito de las empresas prestadoras a nivel nacional, el mismo que fue aprobado por el CAIR mediante Memorándum N.º 012-2022-SUNASS-CAIR.

## **II. OBJETO DEL INFORME**

El presente informe tiene por objeto sustentar la propuesta de modificación de los artículos 100, 101, 105 y el Anexo 4 del Reglamento de Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD; así como la modificación del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD, a fin reducir la brecha en los niveles de micromedición de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

## **III. BASE LEGAL**

- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA.

---

<sup>2</sup> Informe N.º 0597-2022-SUNASS-DF-F.

<sup>3</sup> Publicado el 24 de octubre de 2021 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>4</sup> Resolución de Presidencia de fecha 16 de mayo de 2022.

- Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA.
- Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2001-PCM.
- Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD.
- Reglamento General de Fiscalización y Sanción (en adelante, Reglamento de Fiscalización), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD.
- Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS.

#### IV. **ANÁLISIS**

##### 4.1. **Competencias de la Sunass**

- 4.1.1 El artículo 3 de la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR), establece las funciones de los organismos reguladores dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Dentro de ellas, se menciona la función normativa que comprende la facultad de dictar, entre otros aspectos, reglamentos y normas de carácter general en materia de sus respectivas competencias, referidas a derechos u obligaciones de los prestadores o usuarios.

***“Artículo 3.- Funciones***

*3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:*

*(...)*

*c) Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*

*(...)”*

- 4.1.2 El artículo 7 del TULO de la Ley Marco establece que le corresponde a la Sunass, en su condición de organismo regulador, garantizar a los usuarios a nivel nacional la prestación de los servicios de saneamiento en condiciones de calidad, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la LMOR y otras normas sectoriales.

***“Artículo 7.- Competencias de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento***

*La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.”*

- 4.1.3 Por su parte, el artículo 36 del TULO del Reglamento de la Ley Marco señala que los niveles de calidad de los servicios de saneamiento, entendidos como el conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios, son establecidos por la Sunass, en base a diferentes parámetros, como la continuidad

del servicio, el volumen de agua potable suministrada, la modalidad de distribución, entre otros.

**“Artículo 36.- Niveles de calidad de los servicios de saneamiento**

36.1. Se entiende por niveles de calidad de los servicios de saneamiento, al conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios en el ámbito de responsabilidad de un prestador de servicios. En una misma localidad pueden existir diferentes niveles de calidad del servicio de acuerdo a las características técnicas del mismo.

36.2. Los niveles de calidad de los servicios de saneamiento son establecidos por la Sunass, en base a:

1. Calidad del agua potable.
2. Continuidad del servicio.
3. Presión.
4. Volumen de agua potable suministrada.
5. Modalidad de distribución de agua potable.
6. Modalidad de disposición de las aguas residuales o de eliminación de excretas.
7. Calidad de efluente.
8. Calidad en la atención del usuario
9. Confiabilidad operativa del servicio.
10. Otros que apruebe la Sunass.”

#### **4.2. Situación actual y problemática**

4.2.1 De conformidad con lo establecido en el “Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 063-2021-SUNASS-CD<sup>5</sup>, se entiende por micromedición a la proporción del total de conexiones de agua potable, con medidor leído por la empresa prestadora; mientras que, la eficiencia de la micromedición es la proporción de las conexiones con micromedidor leído y las conexiones activas con micromedidor instalado.

4.2.2 Al respecto, el numeral 4 del artículo 122 del TUO del Reglamento de la Ley Marco, establece como obligación de los usuarios de los servicios de saneamiento, permitir la instalación de medidores, la contrastación como parte del mantenimiento y su correspondiente lectura.

**“Artículo 122.- Obligaciones**

*Son obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento, en cuanto corresponda:*

(...)

4. Permitir la instalación de medidores, la contrastación como parte del mantenimiento y su correspondiente lectura.

(...)”

4.2.3 Por su parte, respecto a la medición del consumo para facturación, el artículo 171 del dispositivo legal antes señalado, advierte que:

**“Medición del consumo para facturación**

171.1. Las conexiones domiciliarias de agua potable deben contar con su respectivo medidor de consumo. Para tal efecto, los prestadores de servicios deben elaborar programas de macro y micro medición. En el ámbito rural la instalación de medidor de consumo se determina de acuerdo a las condiciones técnicas que permitan su funcionamiento y además que el mantenimiento sea cubierto por la cuota familiar.

171.2. La Sunass en el marco de sus competencias, está facultada para implementar medidas que incentiven la micromedición estableciendo modalidades de facturación especiales a los usuarios que se opongan a la instalación del micromedidor o que impidan la lectura de consumo mediante vandalismo, amenaza u otros que establezca la Sunass.

(...)”

---

<sup>5</sup> Publicado en el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

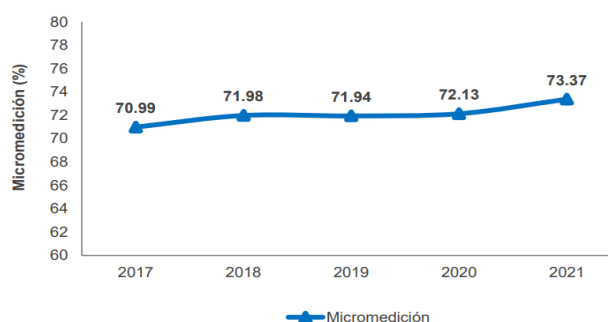
4.2.4 De esta manera, el artículo 89-A del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento (en adelante, Reglamento de Calidad), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias, dispuso las consideraciones ante la negativa de instalación del medidor, en los casos que, por primera vez, corresponda instalar el medidor en una conexión domiciliar existente y el usuario se oponga a dicha instalación, o si transcurridos dos meses el usuario continúa oponiéndose a la instalación del medidor.

**“Artículo 89A.- Consideraciones ante la negación de instalación del medidor**

*En los casos que, por primera vez, corresponda instalar el medidor en una conexión domiciliar existente y el usuario se oponga a dicha instalación, se considerará un VAF equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría y horario de abastecimiento. Si transcurridos dos (2) meses el usuario continúa oponiéndose a la instalación del medidor, la empresa prestadora podrá efectuar el cierre simple de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 del presente reglamento.”*

4.2.5 En ese contexto, de la información obtenida en el Benchmarking Regulatorio de las Empresas Prestadoras 2022 (en adelante, Benchmarking 2022), se puede advertir que la tendencia de la micromedición promedio es creciente en los últimos cinco años (3.36%); mientras que, con respecto al 2020 se presentó un aumento del 1.72%<sup>6</sup> (Ver Gráfico N.º 1).

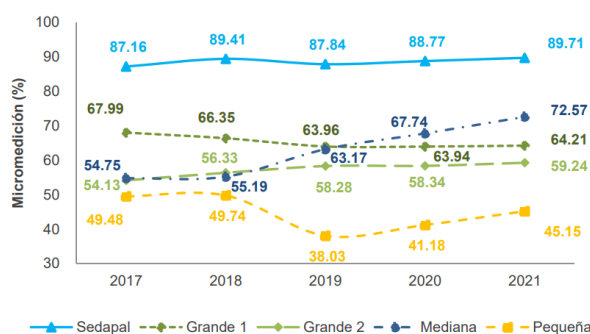
**Gráfico N.º 1: Evolución de la micromedición**



**Fuente:** Dirección de Fiscalización – Sunass.

4.2.6 Asimismo, el Benchmarking 2022 señala que en el caso de las Empresas Prestadora (Grande 1, Grande 2, Mediana y Pequeña) registraron incrementos con respecto al 2020 de 0.42, 1.55, 7.13 y 9.63%, respectivamente (Ver Gráfico N.º 2).

**Gráfico N.º 2: Evolución de la micromedición por grupo de empresa prestadora, 2017-2021**



**Fuente:** Dirección de Fiscalización – Sunass.

<sup>6</sup> Informe N.º 0597-2022-SUNASS-DF-F.

- 4.2.7 En ese sentido, si bien se ha podido advertir un promedio creciente de micromedición, a la fecha existen indicadores que permiten contextualizar y analizar la problemática en el cierre de brecha en los niveles de micromedición de las empresas prestadoras, las cuales a su vez se ven reflejadas en el incumplimiento de metas de gestión.
- 4.2.8 De otro lado, debe señalarse que es responsabilidad de la empresa prestadora mantener operativos los medidores, como parte de la obligación de mantener un permanente control de calidad de los servicios que presta. En esa línea el literal b) del artículo 101 del Reglamento de Calidad considera una frecuencia de verificación periódica máxima de 5 años, conforme se detalla a continuación:

**“Artículo 101.- Control de operatividad y mantenimiento del parque de medidores**

(...)

*b) Frecuencia del control del parque de medidores*

*Todo medidor con diámetro menor o igual a 20 mm deberá pasar por una Verificación Periódica, como máximo cada cinco (5) años. Para medidores con diámetros mayores, la empresa prestadora deberá informar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS la frecuencia de la realización de la Verificación Periódica. La empresa prestadora deberá contar con un programa anual de verificaciones que garantice el cumplimiento de los plazos.”*

- 4.2.9 Para tal efecto, el Anexo N.º 4 del Reglamento de Calidad detalla el procedimiento para la verificación posterior de los medidores de agua, el cual busca establecer los lineamientos a seguir para la verificación posterior que garantice un proceso confiable y transparente para las partes involucradas.
- 4.2.10 En esa línea, se realizó un proceso de consulta pública con las empresas prestadoras mediante reuniones programadas llevadas a cabo el 10 y 11 de agosto del 2021<sup>7</sup>, asimismo, mediante Oficio Múltiple N.º 036-2021-SUNASS-DPN se solicitó información a todas las empresas prestadoras respecto al registro del parque de medidores, registro de medidores reemplazados, información comercial de la empresa prestadora y negativa de la población a la instalación de medidores.
- 4.2.11 Posteriormente, a partir de la publicación del Informe AIR, se recibieron comentarios y se llevaron a cabo reuniones con las Unidad de Verificación Metrológica (en adelante, UVM) y el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, Inacal), respectivamente. Ello ha permitido incorporar información complementaria y/o realizar precisiones en los apartados de contexto, definición del problema, alternativas de regulación y evaluación de impactos del referido documento.
- 4.2.12 De manera que, del análisis de la información recabada, se encuentra que el cierre de brecha en los niveles de micromedición de las empresas prestadoras se dificulta principalmente por la falta de cumplimiento de las metas de gestión respecto a la instalación o renovación de los medidores, la oposición de los usuarios a la instalación de medidores, las condiciones técnicas inadecuadas para la instalación o reemplazo de los medidores, además de la corta vida útil de los mismos. Adicionalmente, como parte del control operativo del parque de medidores, se requiere que los mismos sean verificados periódicamente lo que en muchas oportunidades no se lleva a cabo principalmente por la insuficiente oferta de UVM a nivel nacional, toda vez que a la fecha las UVM se encuentran concentradas en el departamento de Lima.

---

<sup>7</sup> En la primera fecha se contó con la participación de SEDAPAL S.A., EPS MOYOBAMBA S.R.LTDA., SEDAPAR S.A. y EPS EMSAP CHANKA S.C.R.L. y en la segunda fecha participaron EPSEL S.A., EPS SEMAPACH S.A., EPS MUNICIPAL MANTARO S.A., EMAPAVIGS S.A., EMAPA PASCO S.A. y EPS RIOJA S.A.

- 4.2.13 Lo mencionado anteriormente trae como efectos la disminución en los ingresos operativos de la empresa prestadora, el desconocimiento del consumo real de los usuarios, el uso indiscriminado del agua por parte del usuario, el pago mayor o menor por lo que realmente se está consumiendo y, además, de errores de inclusión o exclusión de subsidios cruzados y limitada información para la determinación o cálculo de las tarifas.
- 4.2.14 En ese sentido, el principal problema identificado consiste en la dificultad en el cierre de brecha de la micromedición por la falta de instalación y mantenimiento operativo de medidores.

#### **4.3. Propuesta de solución**

- 4.3.1 Mediante el Informe AIR, se plantearon tres alternativas de solución respecto a la problemática consistente en la dificultad en el cierre de brecha de la micromedición por falta de instalación y mantenimiento operativo de medidores. De tal forma, que luego de proceder con la evaluación de los impactos realizados a las posibles alternativas de solución, mediante la metodología costo efectividad, se determinó que la alternativa relacionada al cambio normativo y programas de sensibilización permite solucionar la problemática identificada, conforme se procede a detallar a continuación:

##### **(A) Control de operatividad y mantenimiento del parque de medidores**

- 4.3.2 El literal b) del artículo 101 del Reglamento de Calidad vigente establece que todo medidor menor o igual a 20 mm debe pasar por una verificación periódica como máximo cada 5 años, mientras que, para medidores con diámetros mayores, la empresa prestadora informará a la Sunass la frecuencia con la cual se realizará dicha verificación.
- 4.3.3 Al respecto, como parte del análisis realizado, se ha considerado importante distinguir entre los medidores con diámetros menores o iguales a 20 mm y los medidores con mayores diámetros, debido a que los primeros representan un porcentaje mayor al 90% del parque nacional.
- 4.3.4 En ese sentido, en cuanto a los medidores mecánicos con diámetros menores o iguales a 20 mm, se propone que estos pasen por un control operativo como máximo cada 3 años, teniendo en cuenta lo siguiente: (i) La verificación posterior se realizará por medio de una muestra representativa a los medidores con un tiempo de instalación mayor a 5 años. (ii) En caso los resultados de la muestra de medidores superen el umbral del 5% de medidores que sobrer-registren, la empresa prestadora deberá realizar la verificación posterior a la totalidad de los medidores con un tiempo de instalación mayor a 5 años, o podrá reemplazarlos, antes del siguiente control operativo.
- 4.3.5 Para tal efecto, se plantea la fórmula que permitirá hacer un muestreo aleatorio estratificado para cada localidad o zona de abastecimiento, según el diámetro del medidor, modelo del medidor y tipo de usuario, siendo la muestra final la sumatoria de varias submuestras diferenciadas. Por lo que la fórmula a tener en cuenta será:

$$n_l = \sum \frac{z^2 N_{l,d,m,u}}{\frac{e^2(N_{l,d,m,u} - 1)}{p(1-p)} + z^2}$$

Donde:

N: Número total de medidores con más de 5 años de instalación de la localidad o zona de abastecimiento “l”, diámetro “d”, modelo “m” y tipo de usuario “u”.

i: Localidad o zona de abastecimiento donde se realizará el muestreo.

d: Diámetro del medidor (d=15 mm o d= 20 mm).

e: Error muestral (e=2%).

p: Probabilidad de ocurrencia (p= 10%).

q: Probabilidad de no ocurrencia (p= 90%).

z: Confiabilidad del 95% (z= 1.96).

n: Tamaño de la muestra para la localidad o zona de abastecimiento i (La empresa prestadora puede considerar una relación de n/N de hasta el 15%)

- 4.3.6 Por otra parte, con relación a los medidores no mecánicos con diámetros menores o iguales a 20 mm, la empresa prestadora informará a la Dirección de Fiscalización o a la Oficina Desconcentrada de Servicios ubicada dentro de su ámbito de responsabilidad, la frecuencia de la realización de la verificación periódica, lo cual deberá estar debidamente sustentado.
- 4.3.7 Ahora bien, respecto a los medidores con diámetros mayores a 20 mm, independientemente de si estos son medidores mecánicos o no mecánicos, la empresa prestadora informará a la Dirección de Fiscalización o la Oficina Desconcentrada de Servicios ubicada dentro de su ámbito de responsabilidad, la frecuencia de la realización de la verificación periódica, lo cual deberá estar debidamente sustentado. En esa línea, se establece que para aquellos supuestos donde la empresa prestadora informa la frecuencia de la realización de la verificación periódica, se deberá contar con un programa anual de verificación que garantice los plazos señalados en el referido programa.
- 4.3.8 Otro aspecto importante en la propuesta de modificación del literal b) del artículo 101 del Reglamento de Calidad es que las empresas prestadoras tienen la posibilidad de optar por el reemplazo de los medidores con un tiempo de instalación mayor a 5 años, en lugar de realizar la verificación posterior. Para el reemplazo del medidor se debe cumplir con lo previsto en el párrafo 8.4 del Reglamento de Calidad, que establece: *“Toda conexión domiciliaria de agua potable debe instalarse con su respectivo medidor de consumo, según lo establecido en el artículo 100 del presente reglamento. La empresa prestadora deberá entregar al usuario copia del Certificado de Verificación Inicial que indique que el medidor cumple con los errores máximos permisibles establecidos en las normas metroológicas vigentes”*.
- 4.3.9 Por último, del análisis realizado al literal d) del artículo 101 se advierte que aún se utiliza el término “Gerencia de Supervisión y Fiscalización”; no obstante, la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 145-2019-PCM indica que, entre otros, para todo efecto y de acuerdo a la nueva organización de la Sunass, toda mención a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en las normativas de la Sunass debe entenderse como Dirección de Fiscalización. En ese sentido, se propone reemplazar el término “Gerencia de Supervisión y Fiscalización” por “Dirección de Fiscalización”. Aunado a ello se precisa que dentro de la información a consignarse en el registro de verificación de medidores, se deberá considerar la categoría de unidad de uso, la fecha de retiro de medidor para la verificación y la fecha de reinstalación de medidor.



4.3.10 En ese orden de ideas, se propone modificar el literal b) y d) del artículo 101 del Reglamento de Calidad, a fin de precisar la frecuencia del control del parque de medidores y el área competente para la remisión del registro de verificación de medidores, respectivamente.

#### **(B) Condiciones técnicas para la instalación de medidores**

4.3.11 En el marco de la Resolución de Consejo Directivo N.º 061-2018-SUNASS-CD<sup>8</sup> que aprobó la modificación del Reglamento de Calidad, corresponde modificar el último párrafo del artículo 105 del Reglamento de Calidad, que regula las condiciones técnicas para la instalación de medidores, a efectos de establecer que las empresas prestadoras deberán cumplir con lo establecido en el artículo 72B<sup>9</sup> del referido reglamento, respecto la existencia y adecuado mantenimiento de las válvulas de aire para programas de micromedición.

#### **(C) Procedimiento para la verificación posterior de los medidores de agua**

4.3.12 Del análisis realizado al Anexo N.º 4 del Reglamento de Calidad<sup>10</sup>, se advierte que para la verificación posterior por iniciativa del titular de la conexión domiciliaria o del usuario, así como por iniciativa de la empresa prestadora, estas deben ser realizadas por una UVM que haya sido acreditada como Organismo de Inspección Tipo A; salvo que, dentro del ámbito de la empresa prestadora no se cuente con alguna UVM acreditada de dicha forma, para lo cual podrá ser efectuada por cualquier UVM.

4.3.13 Al respecto, con la elección de los Organismos de Inspección Tipo A se aspiró garantizar la independencia de los organismos de inspección, toda vez que estos no intervienen en el diseño, la fabricación, el suministro, la instalación, la utilización o el mantenimiento de los ítems inspeccionados. No obstante, posteriormente a la publicación de la RCD N.º 061-2018-SUNASS-CD, el Ministerio de la Producción emitió las Disposiciones para la Aprobación de Modelo de Instrumentos de Medición Sujetos a Control Metrológico, la Homologación de Certificado de Aprobación de Modelo Emitido en el Extranjero, y el Reconocimiento Como Unidad De Verificación Metrológica, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 008-2019-PRODUCE<sup>11</sup>, donde su artículo 10 dispone:

***“Artículo 10.- Finalidad del reconocimiento como Unidad de Verificación Metrológica para realizar la verificación metrológica***

*El reconocimiento como Unidad de Verificación Metrológica para realizar la verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, certifica que los solicitantes cuentan con la competencia técnica e imparcialidad para brindar servicios de verificación de acuerdo con las Normas Metrológicas Peruanas o sus equivalentes dispuestos por la autoridad competente.”*

4.3.14 En esa línea, en el marco de lo señalado por el Decreto Supremo N.º 008-2019-PRODUCE, se propone modificar el Anexo 4 del Reglamento de Calidad, a efectos de precisar que independientemente del tipo de UVM, una vez que se le haya reconocido como tal, cuenta con la competencia técnica e imparcialidad para brindar los servicios de verificación de instrumentos de medición. De esta manera, en caso una empresa prestadora se acredite como UVM podrá realizar la verificación posterior señalada en

<sup>8</sup> Publicado el 04 de enero de 2019 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>9</sup> Artículo 72B.- Válvulas de aire para programas de micromedición

*“Las empresas prestadoras deben contar con válvulas de aire necesarias en las redes, especialmente en zonas donde exista discontinuidad del servicio, así como efectuar la correcta instalación, mantenimiento y renovación de ellas, con el objetivo de evitar que el aire afecte el correcto registro de los micromedidores.”*

<sup>10</sup> Modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 061-2018-SUNASS-CD, publicado el 31 de diciembre de 2018, en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>11</sup> Publicado el 11 de julio de 2019 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

el literal b) del artículo 101 del Reglamento de Calidad respecto de los medidores que se encuentren bajo su ámbito de responsabilidad.

4.3.15 No obstante, se precisa que, para la verificación posterior dentro de un procedimiento de reclamo, se mantiene la necesidad que dicha verificación sea realizada por Organismos de Inspección Tipo A para dar confiabilidad a los usuarios que presentan reclamos.

4.3.16 En ese sentido, se propone modificar el Anexo N.º 4 del Reglamento de Calidad.

#### **(D) Programas de sensibilización**

4.3.17 Con la propuesta de modificación señalada anteriormente, de manera indirecta se consigue el incremento de la micromedición; sin embargo, a fin de complementar y lograr un mayor porcentaje, se ha considerado modificar el artículo 100 del Reglamento de Calidad, a efectos de establecer que la empresa prestadora debe elaborar y ejecutar programas de sensibilización, los cuales serán remitidos a la Dirección de Fiscalización de la Sunass dentro del mes de enero de cada año; con lo cual se cumplirá con el objetivo de la regulación respecto al incremento de la micromedición.

4.3.18 Los programas de sensibilización estarán dirigidos especialmente a los usuarios que manipulan el medidor de agua y aquellos que ya cuentan con el servicio de agua potable y se oponen a la instalación del medidor. Para ello, se procura cambiar ciertas conductas y creencias individuales o colectivas de los usuarios respecto a la micromedición, sus beneficios y sus efectos.

4.3.19 Así pues, los programas de sensibilización podrán comprender, por ejemplo, información relacionada a los tipos de fuga, cómo detectarlas, la lectura de medidor y los supuestos para el cambio de este, entre otros aspectos que la empresa prestadora pueda identificar relevantes dentro de su ámbito de responsabilidad. En ese contexto, la empresa prestadora debe, entre otros, elaborar y ejecutar programas de sensibilización mediante charlas, volantes, medios de comunicación o redes sociales, contando con un documento que acredite su realización.

4.3.20 Estos programas de sensibilización contribuirán con lo previsto en el objetivo específico 6 de la Política Nacional de Saneamiento, las metas sobre valoración del servicio fijadas en el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026 y lo dispuesto en la Ley Marco y su Reglamento.

4.3.21 De esta manera, se pretende obtener como resultado el incremento de la micromedición, el cual a su vez se reflejará de manera porcentual en el cumplimiento de las metas de gestión que la Sunass haya establecido para las empresas prestadoras sobre la instalación de medidores.

4.3.22 En ese sentido, se propone modificar el artículo 100 del Reglamento de Calidad.

#### **(E) Anexo 4. Tabla de infracciones, sanciones, escala de multas y factores agravantes y atenuantes de Reglamento de Fiscalización**

4.3.23 Respecto al Anexo N.º 4 “Tabla de infracciones, sanciones, escala de multas y de factores agravantes y atenuantes” del Reglamento de Fiscalización, resulta necesario modificar e incorporar tipificaciones en la Tabla 4.1 “Tabla de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas” (en adelante, Tabla de Infracciones), a fin de alinearla a las propuestas de modificación del Reglamento de Calidad. En este sentido, se propone modificar la Tabla de Infracciones, en los siguientes términos:

- **Facturación y medición**

4.3.24 La tipificación 13 de la Tabla de Infracciones ha considerado el siguiente supuesto: *“No cumplir con realizar el mantenimiento del parque de medidores de acuerdo a la normativa establecida por la SUNASS”.*

4.3.25 De esta manera, en concordancia con la propuesta de modificación del literal b) del artículo 101 del Reglamento de Calidad, se propone ajustar la referida tipificación para considerar que la empresa prestadora debe cumplir con realizar la verificación posterior del parque de medidores. Adicionalmente es preciso ajustar los criterios y la fórmula de aplicación de la multa.

Ítem/ numeral	Tipificación actual	Criterios de aplicación actual	Fórmula de aplicación vigente
B, 13	No cumplir con realizar el mantenimiento del parque de medidores de acuerdo a la normativa establecida por la SUNASS.	Por cada medidor sin mantenimiento	$M = \text{Multa unitaria}_{Tj} * \text{Nro. medidores}_{>5 \text{ años, sin mant.}} * F$
Ítem/ numeral	Tipificación propuesta	Criterios de aplicación propuesta	Fórmula de aplicación propuesta
B, 13	No cumplir con realizar la verificación posterior o periódica del parque de medidores, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 101 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.	Por cada medidor sin verificación posterior o periódica	$M = \text{Multa unitaria}_{Tj} * \text{Nro. medidores}_{>5 \text{ años, sin vertf.}} * F$

- **Calidad del servicio**

4.3.26 En el mismo sentido, teniendo en consideración la propuesta de modificación del artículo 100 del Reglamento de Calidad, que establece que las empresas prestadoras deben elaborar y ejecutar programas de sensibilización, se propone incorporar la tipificación correspondiente al numeral 23-E y 23-F, conforme a lo siguiente:

Ítem/ numeral	Tipificación propuesta	Tipo de multa propuesta	Base Legal
C,23-E	No remitir los programas de sensibilización en el plazo establecido en el párrafo 100.4 del artículo 100 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.	Fija	Párrafo 100.4 del artículo 100 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.  <b>“Artículo 100.- Medidor de la conexión domiciliaria (...)</b> <i>100.4. La empresa prestadora debe elaborar, aprobar y ejecutar programas de sensibilización mediante charlas, volantes, medios de comunicación o redes sociales, dirigidos especialmente a los usuarios que dañan o deterioran el medidor de agua potable y también a aquellos que aún no cuentan con el medidor y se oponen a su instalación. La ejecución del programa de sensibilización debe constar en un</i>
C,23-F	No ejecutar o ejecutar parcialmente los programas de sensibilización, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 100.4 del artículo 100 del Reglamento de Calidad de la	Fija	

	Prestación de Servicios de Saneamiento.		<i>documento que acredite su realización. Dichos programas deben ser remitido a la Dirección de Fiscalización de la Sunass dentro del mes de enero de cada año para fines de fiscalización.”</i>
--	---	--	--

**(F) Derogación de la décimo novena disposición transitoria y final del Reglamento de Calidad**

- 4.3.27 La obligación contenida en el literal b) del artículo 101 del Reglamento de Calidad ha sido modificada por el presente proyecto normativo, ya no siendo exigible efectuar la verificación periódica de todo el parque de medidores como máximo cada 5 años, sino que a partir de la presente propuesta el control operativo del parque de medidores se realizará mediante una muestra representativa. En ese sentido, dado que la exigencia ha sido acotada, corresponde disponer la derogación de la décimo novena disposición transitoria y final del Reglamento de Calidad.

**V. CONCLUSIONES**

- 5.1. Se ha identificado que el cierre de brecha en los niveles de micromedición de las empresas prestadoras se dificulta principalmente por la falta de cumplimiento de las metas de gestión referidas a la instalación o renovación de los medidores, la oposición de los usuarios a la instalación de dichos medidores, las condiciones técnicas inadecuadas para la instalación o reemplazo de estos, además de su corta vida útil. Adicionalmente, como parte del mantenimiento operativo del parque de medidores, se requiere que estos sean verificados periódicamente lo que en muchas oportunidades no se efectúa fundamentalmente por los costos elevados de esta actividad, costos por el retiro y reinstalación de los dispositivos de seguridad e insuficiente oferta de unidades de verificación metrológica a nivel nacional.
- 5.2. En esa línea, a fin de cambiar ciertas conductas y creencias del usuario sobre la micromedición, sus beneficios y sus consecuencias, la empresa prestadora deberá realizar programas de sensibilización dirigidos especialmente a aquellos usuarios que manipulan el medidor de agua y aquellos que ya cuentan con el servicio de agua potable y se oponen a la instalación del referido medidor; remitiendo dichos programas a la Dirección de Fiscalización de la Sunass en el plazo establecido para tal efecto.
- 5.3. Por otro lado, respecto al control de operatividad y mantenimiento del parque de medidores corresponde distinguir entre los medidores con diámetros menores o iguales a 20, y los medidores con mayores diámetros; de tal forma que los primeros pasarán por un control operativo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el literal b) del artículo 101 del Reglamento de Calidad.
- 5.4. En virtud de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM, corresponde actualizar el término de “Gerencia de Supervisión y Fiscalización” por “Dirección de Fiscalización” considerado en el literal d) del artículo 101 del Reglamento de Calidad.
- 5.5. Se debe ajustar el artículo 105 del Reglamento de Calidad, a efectos de establecer que las empresas prestadoras deberán cumplir con lo establecido en el artículo 72B del referido reglamento, respecto a la existencia y mantenimiento de las válvulas de aire para programas de micromedición.

- 5.6. En el marco de lo señalado por el Decreto Supremo N.º 008-2019-PRODUCE, independientemente del tipo de UVM, una vez que se le haya reconocido como tal, cuenta con la competencia técnica e imparcialidad para brindar los servicios de verificación de instrumentos de medición; del tal forma, que en caso una empresa prestadora se acredite como UVM, podrá realizar la verificación señalada en el literal b) del artículo 101 del Reglamento de Calidad, respecto de los medidores que se encuentren bajo su ámbito de responsabilidad. Por ello, se propone modificar el Anexo N.º 4 del Reglamento de Calidad.
- 5.7. Corresponde modificar el Anexo N.º 4 “Tabla de infracciones, sanciones, escala de multas y de factores agravantes y atenuantes” del Reglamento de Fiscalización, a fin de actualizar e incorporar las tipificaciones relacionadas al control operativo y la ejecución de programas de sensibilización, según lo establecido en el literal b) del artículo 101 y el párrafo 100.4 del artículo 100 del Reglamento de Calidad, respectivamente.
- 5.8. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el literal b) del artículo 101 del Reglamento de Calidad ha sido acotada, corresponde disponer la derogación de la décimo novena disposición transitoria y final del Reglamento de Calidad.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 7.1. **Al Gerente General:** Elevar al Consejo Directivo el presente informe, el proyecto normativo y su correspondiente exposición de motivos, mediante los cuales se propone modificar el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento y el Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción.
- 7.2. **Al Consejo Directivo:** Disponer la difusión del proyecto de resolución que aprobaría la modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento y el Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción; y su correspondiente exposición de motivos, así como la difusión del presente informe en el portal institucional de la Sunass ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Atentamente,

<Firmado digitalmente>  
**Christiam Miguel GONZALES CHÁVEZ**  
Director de la Dirección de Políticas y  
Normas

<Firmado digitalmente>  
**Gustavo Pablo OLIVAS ARANDA**  
Director (e) de la Dirección de Fiscalización

<Firmado digitalmente>  
**Mabel MORILLO VIERA**  
Directora de la Dirección de Sanciones

Adj: (i) Proyecto de resolución que dispone la difusión del Proyecto Normativo (ii) Proyecto normativo (iii) Proyecto de exposición de motivos.